



León, 7 de octubre de 2019

Ayuntamiento de Rionegro del Puente
Plaza Diego de Losada 1
49326 RIONEGRO DEL PUENTE
(Zamora)

Asunto: Barreras acceso a vivienda.

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **978/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el deficiente estado de la zona de acceso a la vivienda ubicada en la calle Las Colgadas s/n de la localidad de Valleluengo, reclamándose su asfaltado y el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad necesarias.

Lo que, según manifestaciones del autor de la queja, fue solicitado a ese Ayuntamiento por escrito en una ocasión y verbalmente varias veces.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con la referida cuestión, adjuntando copia de un informe técnico en el que se detallasen las características de la zona en cuestión y se indicase si el mencionado acceso cumple las condiciones de accesibilidad indispensables.

En atención a dicha petición de información se nos remitió un informe en el cual se hacía constar que ese Ayuntamiento, como ya nos ha manifestado verbalmente y por escrito en ocasiones anteriores, es una entidad con pocos recursos económicos por lo que encargar un informe al técnico municipal supone un desembolso que, en su opinión, puede ser evitado señalando que en esa calle viven únicamente ocho personas y que por ello y por las dificultades presupuestarias que sufre el municipio no se ha procedido a su asfaltado. Se añade que cuando se convoquen ayudas y subvenciones al respecto se fijará un calendario de actuaciones dando prioridad a esa vía.

A la vista de lo informado y sin poner en duda las buenas intenciones de ese Ayuntamiento es necesario hacerle una serie de consideraciones.

Procurador del Común de Castilla y León



De su informe se desprende que las condiciones de pavimentación de la calle objeto de la queja no son adecuadas lo que supone o puede suponer una barrera que dificulta, obstaculiza e incluso puede llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad, sin olvidar también los obstáculos que representa dicha situación para los ciudadanos en general.

Por ello, la supresión de las barreras derivadas de una deficiente o inexistente pavimentación en cualquier vía pública resulta imprescindible para el logro de la accesibilidad universal.

Es preciso destacar que la accesibilidad es un concepto amplio e integral, y que en los últimos años ha evolucionado más allá de la idea de supresión de barreras implícita en la normativa y los instrumentos de aplicación municipales, pasando a concebirse ya como la condición que deben cumplir los espacios, servicios y equipamientos municipales para garantizar su uso y disfrute de forma cómoda y segura a todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. La falta de accesibilidad limita tanto la autonomía de las personas, como su capacidad de elección e interacción con el entorno y sus oportunidades de participación en la vida social, factores que conforman la base para el ejercicio igualitario de las libertades fundamentales.

En este contexto, ya no se trata de que las autoridades locales realicen obras o planes de accesibilidad -tal y como se ha hecho hasta el momento- sino de que incorporen la accesibilidad como una condición importante de toda su gestión, y que se contemple en relación con todos aquellos elementos de movilidad, comunicación y comprensión que conforman los espacios públicos, los servicios y los equipamientos municipales.

Los Ayuntamientos son actores políticos y por tanto, responsables de articular y poner en marcha políticas destinadas a garantizar el bienestar de todos sus ciudadanos y promover su autonomía.

El planteamiento de supresión de barreras resulta limitado y escaso ante la nueva concepción de la accesibilidad, entendida como una condición imprescindible para garantizar la igualdad de oportunidades.

Como pilar fundamental de las políticas a favor de la igualdad de oportunidades, la accesibilidad hoy es un concepto mucho más amplio e integral. La accesibilidad en los municipios busca garantizar el uso y disfrute de todos los espacios de la ciudad, y la posibilidad de acceso a todos los equipamientos y servicios municipales.

Los espacios públicos o de uso colectivo deben favorecer la convivencia, promoviendo la posibilidad de encuentro y relación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones.



El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, exige a los poderes públicos la adopción de las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal en todos los entornos tanto en zonas urbanas como rurales.

Además, la supresión de las barreras derivadas de una deficiente pavimentación constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto, que no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

También la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades par las Personas con Discapacidad, establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, dirigir su actividad a garantizar la accesibilidad universal y el uso de bienes y servicios a las personas con discapacidad (artículo 54). Asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos.

A lo anterior se añade la circunstancia de que la pavimentación de vías públicas forma parte de aquellos servicios públicos mínimos que los municipios deben ejercer en todo caso y para lo que tienen competencias, cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local.

El artículo 18.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De estas competencias, esta ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas (artículo 26).

Por tanto, la pavimentación de las vías públicas es un servicio que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios en cuanto que constituyen bienes



de uso público local cuya conservación y policía son competencia de las administraciones locales.

La calle es una vía pública urbana, cuya pavimentación es competencia obligatoria de esa Administración local. Precisa del conveniente asfaltado y dotación del resto de servicios.

Las labores de pavimentación de las vías públicas deben constituir una prioridad para esa Corporación de manera que se garantice una adecuada prestación de este servicio mínimo, aunque para ello deba utilizar, si es necesario, todos los mecanismos que prevé la legislación tributaria para que el coste de estos trabajos sea reintegrado en una u otra medida a las arcas municipales.

De lo expuesto se desprende que el derecho de los vecinos de un municipio a obtener una adecuada pavimentación de sus calles es correlativo a la obligación de ese Ayuntamiento de prestar tal servicio mínimo.

En idéntico sentido se expresa la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, considerando de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten los servicios mínimos a sus vecinos en condiciones de calidad adecuadas.

Corresponde, por tanto, a ese Ayuntamiento ejecutar las obras de pavimentación necesarias en la calle objeto de queja para garantizar la libertad y autonomía de movimiento de todas las personas en general y, en especial, de las personas con discapacidad y de las que por su edad padezcan algunas dificultades de movimiento y con la finalidad además de no crear diferencias y discriminaciones entre los vecinos de un mismo municipio.

Esta Institución reconoce la limitación de medios económicos existentes y los límites presupuestarios de las entidades municipales, pero ello no debe servir para obviar tanto las necesidades de la población como las obligaciones legalmente establecidas.

En definitiva, el cumplimiento de la obligación arriba señalada, debe redundar en beneficio de todos los ciudadanos en general y especialmente de las personas mayores y de las personas con discapacidad, colectivo que debe ser objeto de especial protección, en lo que concierne a las barreras, para garantizar su igualdad con el resto de los ciudadanos.

Por todo ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Que se proceda a la adopción de las medidas oportunas para dotar de las condiciones de pavimentación necesarias y adecuadas a la calle Las Colgadas s/n de la localidad de Valleluengo con la finalidad de eliminar las barreras existentes y garantizar el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López